



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°136/2023

Potosí, 30 de agosto de 2023

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA SAN FRANCISCO DE OYADA R.L. AREA: "SAN FRANCISQUITO"** compuesta de dos (2) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado con la Comunidad **OYADA** del Municipio **CKOCHAS** de la Provincia **JOSÉ MARÍA LINARES** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

Qué, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 54/2023 de fecha 28 de agosto de 2023, mediante el cual el Lic. Lic. Grover Alejandro Pillco, Responsable Coordinación SIFDE y el Abg. Marco Antonio Montesinos Apaza, Técnico- SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **COOPERATIVA MINERA SAN FRANCISCO DE OYADA R.L. AREA: "SAN FRANCISQUITO"**, compuesta de dos (2) cuadrículas mineras (**20286578190 - 20286578195**), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado con la Comunidad **OYADA** del Municipio **CKOCHAS** de la Provincia **JOSÉ MARÍA LINARES** del Departamento de **POTOSÍ**, en el cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, realizado en la comunidad de **OYADA** del Municipio **CKOCHAS** de la Provincia **JOSÉ MARÍA LINARES** del Departamento de **POTOSÍ**, realizada la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

a) Buena fe.

Que, en la comunidad de Oyada, las reuniones deliberativas de consulta previa se llevaron a cabo en el marco de la buena fe con la presencia de las autoridades y los comunarios quienes fueron notificados con el plan de trabajo e informe social. La reunión se desarrolló de manera cordial e informada entre la autoridad, comunarios y el Actor Productivo Minero APM de la **COOPERATIVA MINERA SAN FRANCISCO DE OYADA R.L. SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso entre la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM, el Actor Productivo Minero APM y la **COMUNIDAD DE OYADA**, como sujetos de consulta, **NO SE APROBO EL PLAN DE TRABAJO Y DESARROLLO**, pero sí se concretaron acuerdos secundarios (internos) referentes a otros proyectos, obras o actividades propuestas por el APM.

Que, el APM se comprometió cumplir con los acuerdos ofertados a la comunidad, por parte de la comunidad que **decidido apoyar el plan de trabajo y la consulta previa con** los acuerdos que fueron introducidos en el Acta y firmados:

- 1- Mejorar la calidad de vida de la comunidad Oyada.

Página 1 de 8

CORRESPONDE A LA R.S.P. N° 136/2023





Tribunal Electoral Departamental
Potosí

- 2- Generar recursos económicos para mejorar servicios.
- 3- Generar trabajo para la comunidad y la gente del lugar.

Que, para la toma de decisiones la Autoridad de la Comunidad preguntó a los presentes que levanten la mano si es que estaban de acuerdo, y a eso la mayoría de los comunarios presentes levanto la mano como señal de acuerdo.

Que, las actas de acuerdo descritas por AJAM en fecha 15 de agosto de 2023 (adjunta en el presente proceso a fojas 94) señala un CONSENSO Y CONSENTIMIENTO PLENO, El Informe social emitido por la Autoridad Jurisdiccional administrativa Minera AJAM Regional Potosí, señala que la **Comunidad de Oyada, está conformada por 22 afiliados que cuentan como activos, es decir los que participan regularmente de las actividades y reuniones comunales, por lo cual asumen todas las responsabilidades de la vida**, se contó con la participación del 50% mas 1 de los comunarios en tal sentido todos manifestaron su acuerdo con el proyecto minero. **SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

c) Informada.

Que, la reunión de deliberación se llevó cabo en el idioma Quechua y Castellano hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD DE OYADA.**

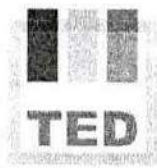
La Representante de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM Regional Potosí, explicó los antecedentes del trámite minero.

Que, durante la primera, reunión deliberativa de consulta previa en la comunidad de Oyada, el Actor Productivo Minero APM se presento dijo llamarse Basilio Aldana Rodríguez, representante legal de la Cooperativa Minera: San Francisco de Oyada R.L., y que se había iniciado el trámite con el nombre de área "SAN FRANCISQUITO" compuesta de 2 cuadrículas cumpliendo los tramites que exige la AJAM, y que explicaría su plan de trabajo.

Que, el APM; se presentó, dijo llamarse Basilio Aldana Rodríguez, representante legal de la Cooperativa Minera SAN FRANCISCO DE OYADA R.L., y que es nacido y comunario de Oyada provincia José María Linares del departamento de Potosí, estaría pidiendo 2 cuadrículas mineras y que daría explicación de su plan de trabajo y desarrollo:

Que, el Representante Legal; Basilio Aldana Rodríguez, mencionó que su intención sería trabajar legalmente, y que se quiere mejorar la calidad de vida de los comunarios con empleos y otras obras; Ubicación, el área solicitada se encuentra en la comunidad Oyada, Municipio de Ckochas, Provincia José María Linares y las vías de acceso al área de contrato administrativo minero, denominado MINA SAN FRANCISQUITO se lo realiza, partiendo de la ciudad de la ciudad de Potosí a desvío Turuchipa 50 km., camino asfaltado, de aquí Pampa 11 km, camino de asfalto, de aquí a Chinoli 10 km, camino de tierra, luego a Qhalapaya 19 km, camino de tierra, luego a Wara Wara 22 km, camino de tierra y finalmente a Mina San Francisquito 26 km. Clima, en todo el sector solicitado y especialmente en la comunidad de Oyada (Mina San Francisquito) el clima es mayormente templado, la mejor época es en enero hasta abril y septiembre hasta diciembre, donde se tiene clima templado, pero apenas hasta moderado. Topografía; es diverso, el área estaría con una altura de 3770 m.s.n.m. Energía eléctrica; Recurso Hídricos; utilizaran agua del rio quebrada Oyada, centro de Salud; dijo, que no contaban con una posta de salud en la comunidad, y en caso de gravedad se acudiría a Betanzos y Potosí ciudad. Comunicación; en la comunidad contarían con la señal de ENTEL. Recursos Humanos; dijo que sus paisanos se van de la comunidad en busca de trabajo. Instalación de Campamento; dijo que es necesario tener un lugar para que el personal, aprovisionamiento; menciono que se aprovisionaran de la ciudad de Potosí de todo el material que sería requerido. Tipo de ocurrencia; se destaca el mineral Antimonio, Cobre, Oro, presentada con cateo. Tipo de explotación; es una combinación, para realizar la extracción se analizará procediendo las características y el método a explotarse la veta,





Tribunal Electoral Departamental
Potosí

se utilizaría los trabajos de corte (corrída), hasta llegar a la veta, se realizará chimeneas que servirán de ventilación en el ambiente minero. Método de explotación; consiste de trabajar el mineral en capas con buzón central para que sirva de relleno, Maquinaria y equipo minero; se utilizará, compresoras, perforadoras, generador para guinches, carros metaleros y otros. Personal en mina; se requerirá, perforistas, ayudantes de perforista, carreros, chasquiris, peones. Explosivos; se utilizarán, dinamitas, fulminantes, guías, anfo, Implementos de Seguridad para los trabajadores; Costo estimado de la inversión; este es un costo que se estima un total de 83.474 \$us. Costo Operación Mina; sea estimado 10.000 \$us. Para costo de labor directa, indirecta y operaciones Costos y recorte de corrída; recorte, corrídas, limpia cargas, carroñeo y otros se tiene un total de 23.950 \$us de inversión. Parte ambiental; se ara zanjas de coronamiento, no se utilizará ningún compuesto químico, se hará un dique con geo membranas protegiendo el medio ambiente, como comunarios se ven obligados de proteger la vida sin afectar a la agricultura ni a la ganadería.

Que, la documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad. El Actor Productivo Minero APM indicó que, se cumplirá con las normas ambientales respetando también los usos y costumbres de la comunidad. **SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

d) Libre – Participativa

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con la comunidad de **OYADA** sujetos de consulta.

Que, la Autoridad y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación. La representante de la AJAM Regional Potosí – Chuquisaca señaló los antecedentes del trámite e informó sobre el procedimiento de la consulta previa. Fueron identificados, Rene Choque Aldana – Curaca Ayllu Originario de Oyada, y Basilio Aldana Rodríguez – Representante Legal de la Cooperativa Minera: SAN FRANCISCO DE OYADA R.L.

Que, de los notificados se presentaron: Rene Choque Aldana – Curaca Ayllu Originario de Oyada y Basilio Aldana Rodríguez – Representante Legal de la Cooperativa Minera: SAN FRANCISCO DE OYADA R.L.

Que, por la AJAM: Abg. Silvia Lizbeth Aguirre Garabito – Analista Legal de la AJAM Regional Potosí.

Que, de la reunión deliberativa de consulta previa, según mencionó la Analista Legal de la AJAM y las autoridades de la comunidad, participaron más del 50% de los afiliados.

Que, el Informe social emitido por la Autoridad Jurisdiccional administrativa Minera AJAM Regional Potosí, señala que la **Comunidad de Oyada, está conformada por 22 afiliados que cuentan como activos, es decir los que participan regularmente de las actividades y reuniones comunales, por lo cual asumen todas las responsabilidades de la vida.**

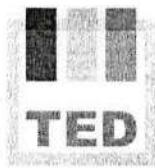
Se contó con la participación del 50% más 1 de los comunarios. **SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

e) Previa.

Que, el proceso de consulta previa en la comunidad de **OYADA**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones (consulta), respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector.

Sin embargo, en la comunidad de Oyada, nadie hizo referencia claramente a que, en el área solicitada no existía explotación minera, la comisión tampoco pudo verificar el área





Tribunal Electoral Departamental
Potosí

solicitada, por tanto, no hay certeza de que la consulta realmente sea previa. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Que, de acuerdo al Informe Social remitido por la Autoridad Jurisdiccional Admirativa Minera AJAM Regional Potosí, la autoridad de mayor reconocimiento de la **comunidad de Oyada**, es el Curaca funge como autoridad principal que representa a la comunidad, en concordancia con la decisión comunal de retomar la forma tradicional precolonial de organización. Coadyuvaran a la primera autoridad comunal el Segundo Curaca, Secretario de Actas y un Vocal.

Que, para la toma de decisiones en la comunidad Oyada, se realizó respetando sus normas y procedimientos propios, donde el Curaca preguntó si estaban de acuerdo con aprobar la consulta y los comunarios levantaron la mano la mayoría como señal de aceptación al proyecto minero y apoyar el plan de trabajo y la consulta previa.

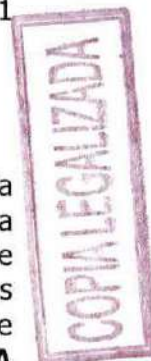
El informe social de la AJAM Regional Potosí, señala el número de afiliados que registra la organización de la Comunidad de Oyada, registra un total de 22 afiliados que cuentan como activos, **de la reunión participaron 39 afiliados (apreciado a simple vista), y según la lista de la AJAM registra 41 afiliados.** Se contó con la participación del 50% más 1 de los comunarios. **SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

CONSIDERANDO II:

Que, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad de **Oyada** a convocatoria de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM Potosí y luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa se concluye que **NO se ha dado Cumplimiento al criterio de: e) previa.** Por lo que, **NO SE HA CUMPLIDO** con un criterio de observancia obligatoria señalado en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa, recomendando **CONSIDERAR Y APROBAR** el Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA SAN FRANCISCO DE OYADA R.L. AREA: "SAN FRANCISQUITO"**, compuesta de dos (2) cuadrículas mineras, realizada con la comunidad de Oyada del Municipio de Ckochas de la Provincia José María Linares del Departamento de POTOSÍ he **INSTRUIR** al SIFDE la remisión del expediente (1 original) y tres (3) copias legalizadas de la Resolución de Sala Plena del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

CONSIDERANDO III:

Que la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II Núm. 15 establece que: "En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de los siguientes derechos: A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan".





Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, en el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: "La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".

Que, el Art. 349 parágrafos I señala: los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.

Que, el Art. 403 de la C.P.E., determina: I. "Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígenas originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos".

Que, **la ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único.** De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que, la ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.

Que, el Artículo 1º. - modifíquese La Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

"De conformidad al artículo 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."

Que, la ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental

Potosí

Que, el art. 208, de la Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

Que, la **ley N° 026 de Régimen Electoral**, del 30 de junio de 2010:

Que, el Art. 39. **(ALCANCE)**. La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.

En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Que, las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda.

Que, el Art. 40. **(OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO)**. El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta.

Que, el Artículo 41. **(INFORME)**. Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa.

El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral.

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la observación y Acompañamiento en procesos de Consulta Previa; el cual en su art. 9 - II establece que: En el nivel departamental, Los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo directrices del SIFDE Nacional.

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborara el informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II.

Página 6 de 8

CORRESPONDE A LA R.S.P. N° 136/2023





Tribunal Electoral Departamental
Potosí

El informe de observación y acompañamiento se presentara a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores de la consulta previa".

Que el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución

De Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución.

CONSIDERANDO IV:

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el informe técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 54/2023 de fecha 28 de agosto de 2023, dentro de observación y acompañamiento del proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA SAN FRANCISCO DE OYADA R.L. AREA: "SAN FRANCISQUITO"**, compuesta de dos (2) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado con la Comunidad **OYADA** del Municipio **CKOCHAS** de la Provincia **JOSÉ MARÍA LINARES** del Departamento de **POTOSÍ**, analizada los argumentos del informe, corresponde a la Sala Plena emitir la siguiente Resolución:

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 54/2023 de fecha 28 de agosto de 2023, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA SAN FRANCISCO DE OYADA R.L. AREA: "SAN FRANCISQUITO"**, compuesta de dos (2) cuadrículas mineras (**20286578190 - 20286578195**), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado con la Comunidad **OYADA** del Municipio **CKOCHAS** de la Provincia **JOSÉ MARÍA LINARES** del Departamento de **POTOSÍ**, donde, **NO** se ha dado cumplimiento con el criterio de: **e) previa** establecido en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

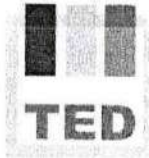
TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

Página 7 de 8

CORRESPONDE A LA R.S.P. N° 136/2023





Tribunal Electoral Departamental
Potosí

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:

No firma el Presidente Abg. Rodolfo Jose Vera Moreira. Por encontrarse en comisión oficial de viaje.

Mcs. Ing. Rocío Mamani Flores.
**PRESIDENTA EN EJERCICIO
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Lic. Giovanna Jael Coria Renteria.
**VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Abg. Rolando Roger García Vargas.
**VOCAL - INDÍGENA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Lic. Jorge Arias Espinoza
**VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**



Ante mí:

Abg. Carlos Eugenio Ramos Alvarado
**SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ
COPIA LEGALIZADA
20 NOV 2023
Es conforme con el original
consignados en el registro de este
despacho.



Abog. Carlos E. Ramos Alvarado
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPTAL. DE POTOSÍ